

19 OCT 2021

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁcmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	110014003066201902169
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	DORYS ROSA CAMARGO ALI
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.191.449 de Bogotá con tarjeta profesional número 220.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de Curador Ad Litem, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, para que el mismo sea revocado por haber prescrito el título ejecutivo. Se formula la excepción previa de prescripción mediante el presente recurso bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

De acuerdo con el Artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento., por lo que el pagare No. 19018 de fecha 30 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, prescribía inicialmente el 30 de mayo de 2021; no obstante, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país actualmente, dicha periodo fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que la fecha de prescripción de dicho título era en el mes de agosto de la vigencia en curso.

Si bien la prescripción del pagare No. 19018, pudo haberse interrumpido por la interposición de la demanda en contra de la señora Dorys Rosa Camargo Ali, esto no sucedió, debido a que el Auto de mandamiento de pago fue notificado después de que había transcurrido un año de haberse presentado la demanda, incluyendo el período en que estuvieron suspendidos los términos por el COVID-19.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y

la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

[...]

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo ya dicho, es claro que para interrumpir prescripción no solo se necesitaba presentar demanda, sino también realizar la debida notificación a la parte demanda, lo cual en el presente caso no ocurrió, puesto que la debida notificación se realizó después de que hubiese transcurrido más de un año desde que se radicó la demanda, el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por lo que es claro que la prescripción del pagare no se interrumpió.

Siendo tan evidente, el tiempo transcurrido, que supera en exceso el término establecido en el artículo 789 del Co. Co. y no habiéndose producido la notificación personal a la demandada en los precisos términos es por lo que solicito Señor Juez para evitar el desgaste de la Jurisdicción, se abstenga de seguir el trámite normal del presente proceso ejecutivo y revoque en su totalidad el mandamiento de pago de fecha de 26 de febrero de 2020 declarando probada la excepción de prescripción y en consecuencia, declarar terminado el proceso que nos ocupa y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

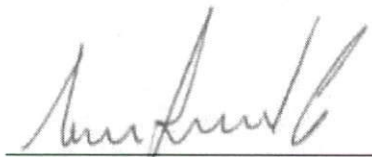
1. La demanda y su fecha de presentación
2. El pagare número 19018 del 30 de mayo de 2018.
3. Los correos del juzgado en que se remite la información de la demanda y sus anexos
4. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el correo electrónico msandov_88@hotmail.com.

Sin otro particular.

Cordialmente,



MONICA SANDOVAL CASTELLANOS
C.C No. 1.014.191.449 de Bogotá
T.P. No. 220.809 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición - REF 2019-2169

terminos

46

Monica Sandoval Castellanos <msandov_88@hotmail.com>

19 OCT 2021

Mar 19/10/2021 14:14

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	110014003066201902169
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	DORYS ROSA CAMARGO ALI
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.191.449 de Bogotá con tarjeta profesional número 220.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de Curador Ad Litem, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presentó recurso de reposición contra de auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 en los términos del documento que se adjunta.

Favor acusar recibido,

Cordialmente,

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS
C.C No. 1.014.191.449 de Bogotá
T.P. No. 220.809 del C.S. de la J.

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 8:39 a. m.

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: RE: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo.

A continuacion envio adjunto el anexo faltante para su debido conocimiento

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

JHONATHAN EDUARDO DAZA SIERRA

Asistente Judicial

**Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en
Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 17:07

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: RE: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo,

**A continuación se envía adjunta la demanda del proceso
de ref 2019-2169 para su debido conocimiento**

**Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al
correo institucional.**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

Jhonathan Eduardo Daza Sierra

Asistente Judicial

**Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en
Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 12:00

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo,

**Por medio del presente, se envían adjuntas las piezas
procesales del proceso de referencia 2019-2169 para su
debido conocimiento.**

19 OCT 2021 47

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;

Jhonathan Eduardo Daza Sierra

Asistente Judicial

**Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en
Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia